

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 0808-001-41-89-005-2020-00161-00--C.

REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

COOPENSIONADOS S.C. NIT No.830.138.303-1

DEMANDADO: OMAIRA RAQUEL ALARCON MIRANDA. C.C. No. 22.261.219

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIA

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 0808-001-41-89-005-2020-00161-00-. Sírvase proveer

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., actuando a través de apoderado judicial contra la señora OMAIRA RAQUEL ALARCON MIRANDA.

Observa el despacho que, por auto de fecha 23 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora OMAIRA RAQUEL ALARCON MIRANDA, identificada con C.C. No. 22.261.219, y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., identificada con NIT. No 830.138.303-1, la suma de \$4.782.111,oo, por el valor de lo adeudado del saldo capital respecto del pagare suscrito el 23 de octubre del 2015, más los intereses moratorios desde el 11 de marzo el 2020, hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso; conforme Lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **OMAIRA RAQUEL ALARCON MIRANDA**, fue notificada de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 31 No. 46 – 29 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 16 de septiembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como aparece en la guía No. LW10001620, igualmente, fue notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*, es decir, por aviso recibido el día 11 de febrero de 2022, como consta en la guía No. LW10020639, tal como fue certificado por la empresa **AM MENSAJES S.A.S.**, para ambas notificaciones, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo

Dirección: Calle 54 № 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: <u>j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **OMAIRA RAQUEL ALARCON MIRANDA,** identificada con C.C. No. 22.261.219, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Articulo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

0808-001-41-89-005-2020-00161-00-

JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 18 Agosto de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 131

LISSETH AYUS BERMEJO

Dirección: Calle 54 № 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.